

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 66001310500420210017502  
**Demandante:** Jose Hector Londoño Galeano  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto:** Apelación Sentencia del **29 de junio de 2023**  
**Juzgado:** Cuarto Laboral del Circuito  
**Tema:** Pensión de Invalidez – Falta de Afiliación

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 11 del (30/01/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE HÉCTOR LONDOÑO GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya radicación corresponde al **66001310500420210017502**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

**SENTENCIA No. 15**

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

**JOSE HÉCTOR LONDOÑO GALEANO** pretende que se revoque la Resolución SUB 318416 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Como consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reconocer la pensión de invalidez al demandante y el pago del retroactivo desde el 27 de julio de 2017, fecha en que fue estructurada la pérdida de capacidad laboral del 51,50%, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Risaralda.

## 2.- Hechos.

En síntesis, relata el accionante que nació el 29 de marzo de 1970, que se vinculó laboralmente con la empresa PANADERÍA DELICIAS 14, mediante contrato verbal desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, donde se desempeñó como panadero y que el 12 julio de 2017 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 51,50% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 27 de junio de 2017. Agregó que la empresa ex empleadora realizó el pago extemporáneo del cálculo actuarial por los periodos en mora, desde noviembre de 2014 hasta el mes de enero de 2016 que suman 64,35 semanas.

Posteriormente, el 03 de septiembre de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, pero fue negada con la Resolución No. SUB 318416 del 22 de noviembre de 2019 argumentando que existieron pagos posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Decisión que fue confirmada mediante la Resolución DPE 2769 de 2020. Producto de ello, presentó acción de tutela y mediante sentencia del 31 de marzo de 2020 el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, tuteló los derechos y ordenó el reconocimiento de la pensión de manera transitoria.

La demanda fue radicada el 14 de mayo de 2021 y admitida por auto del 02 de julio de 2021.

## 3.- Posición de la demandada.

**Colpensiones** se opuso a lo pretendido arguyendo que el accionante no acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que entre el 27 de junio de 2015 al 27 de junio de 2017 no tiene semanas cotizadas; por lo tanto, no cumple con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Excepciona: *Inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe y declaratoria de otras excepciones.* (archivo 11).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 29 de junio de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuestas por el señor JOSÉ HÉCTOR LONDOÑO GALEANO en contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción enfilada en la contestación realizada por COLPENSIONES denominada “inexistencia de la obligación”.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suspensión definitiva de la orden dada por el Tribunal de Lo Contencioso Administrativo de Risaralda Sala Segunda de Decisión en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2020, por medio de la cual ordenó, como mecanismo transitorio, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante y a cargo de Colpensiones.

**CUARTO:** Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES en un 100% de las causadas.”.

Para arribar a tal decisión, la *A quo* con soporte en la documental dedujo que COLPENSIONES no tuvo en cuenta los periodos que van desde 01 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2016, en las que se registra como novedad la inexistencia de la relación laboral de afiliación para el pago efectuado por la señora Gloria Patricia Castaño Ramírez el 31 de octubre de 2018. De ahí que no exista discusión que el pago de aportes se realizó de manera extemporánea a la fecha de estructuración de la invalidez.

Conforme con lo anterior, consideró que ante la existencia de la falta de afiliación del trabajador al sistema pensional, exonera a la Administradora de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez reclamada, pues el pago del cálculo actuarial se efectuó después de la fecha de estructuración de la invalidez; por tanto, dichos aportes solo pueden ser tenidos en cuenta para el eventual reconocimiento de la pensión de vejez, indemnización sustitutiva u otra prestación económica distinta a la invalidez.

Finalmente, la jueza aclaró que como no se solicitó la vinculación del empleador ni se trazaron pretensiones encaminadas a discutir la solidaridad del empleador en el pago de la pensión de invalidez, se exoneró de analizar el tema.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandante** recurrió la decisión solicitando su revocatoria argumentando que, dentro del proceso se demostró que entre la señora

Gloria Patricia Castaño Ramírez y el demandante existió una relación laboral de la cual se produjo la omisión del pago de aportes, lo cuales se cancelaron a través del sistema PILA que, si bien no resultaba idóneo en casos de mora de aportes, lo que se debe tener en cuenta son las circunstancias derivadas de la omisión y no del medio de pago de los mismos. De ahí que el pago se cuenta entre las cotizaciones adeudadas teniendo efectos en el reconocimiento de derechos pensionales ligados a las semanas reportadas en la historia laboral.

Agregó que, COLPENSIONES se allanó y recibió las consignaciones por las cotizaciones adeudadas; por ende, no es consecuente que luego predique su ilegalidad. Advirtió que el despacho desconoció derechos fundamentales del demandante, ya que es una persona con discapacidad, calificado con el 51,50% de invalidez, es cabeza de familia y, en todo caso, el Tribunal Administrativo en sede tutela ordenó el pago del cálculo actuarial, sin que se pueda trasladar la carga al afiliado y afectar el derecho que tiene sobre la prestación económica que reclama.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al panorama anterior, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: **1)** si es posible tener en cuenta los aportes pagados por el empleador en una fecha posterior a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, para reconocer la pensión de invalidez en favor del señor JOSÉ HÉCTOR LONDOÑO GALEANO a cargo de COLPENSIONES. **2)** En caso afirmativo, se debe

determinar si el demandante cumple los requisitos legales para acceder a la prestación.

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i)** JOSÉ HÉCTOR LONDOÑO GALEANO nació el 29-03-1970 (Archivo 4, pág. 1); **ii)** la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Risaralda calificó al actor con el **51,50%** de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común, estructurada el 27 de junio de 2017. (Archivo4, pág.4) **iii)** A través de la Resolución **SUB 318416 del 22 de noviembre de 2019**, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el demandante. Decisión confirmada por medio de las Resoluciones **DPE 2769 del 17 de febrero de 2020** y **SUB 3498 del 09 de enero de 2020**. (Archivo 11, pág.290, 298 y 304) **iv)** Mediante sentencia del 31 de marzo de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, ordenó a COLPENSIONES reconocer transitoriamente la pensión de invalidez y a la señora Gloria Patricia Castaño Ramírez, cancelar el cálculo actuarial con ocasión a la omisión de afiliación entre el 01-11-2014 y el 30-01-2016 (Archivo4, pág.114) **v)** Mediante Resolución **SUB 158241 del 23 de julio de 2020**, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela y ordenó el pago de la pensión de invalidez en favor del demandante, a partir del mes de agosto de 2020 en cuantía de \$877.803, pagada en el periodo 202009. (Archivo 11, pág.41)

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

### **De la pensión de invalidez**

Tratándose de la pensión de invalidez de origen común, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*>  
*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

#### **De la falta de afiliación y la mora patronal**

Es necesario recordar la diferencia entre mora patronal y falta de afiliación. La primera circunstancia de **mora patronal** se presenta cuando el empleador, si bien cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, incumple el deber de realizar los respectivos aportes por el tiempo efectivamente laborado por el trabajador. En otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante la ausencia del pago de aportes, a pesar de la existencia de una relación de trabajo.

En dichos casos, la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber a la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador, adelantando todas las gestiones para obtener los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados, sin que el trabajador o sus beneficiarios deban soportar cargas injustas que le impidan acceder a la pensión reclamada. Ante esta situación, la administradora que no efectuó los cobros correspondientes debe asumir la obligación de reconocer y pagar la prestación a que tenga derecho el afiliado.

Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental que el trabajador acredite la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

En la segunda situación, esto es, la **falta de afiliación** se genera cuando el empleador omite el deber legal de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social, casos en los cuales, como la administradora de pensiones no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral es imposible exigirle que cumpla con su deber de cobro de aportes al empleador por los tiempos laborados por el trabajador; dado que, existe una ausencia de comunicación de ingreso al sistema. Frente a tal coyuntura, la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador que está obligado a asumir el pago de las cotizaciones correspondientes en los periodos en que no afilió al trabajador, a través del cálculo actuarial o título pensional, según sea el caso concreto.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

*“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).***

*En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...].” (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, en sentencia SL3865 de 2022, reiteró:

*“En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues **no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade***

**el cálculo actuarial** que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación.” (Negrilla fuera de texto)

### SOLUCIÓN DEL ASUNTO

En caso bajo estudio, se recuerda que, la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Risaralda calificó al demandante con el **51,50%** de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común y **estructurada el 27 de junio de 2017**. (Archivo4, pág.4) Motivo por el cual, aplicando el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, debe acreditar 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez; esto es, entre el 27 de junio de 2014 al 27 de junio de 2017.

Según la historia laboral actualizada el 14 de julio de 2021, entre el 2014 y el 2016 el actor cuenta con aportes realizados por la empleadora Gloria Patricia Castaño Ramírez, pagados el **31 de octubre de 2018** y con la observación “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”. (Archivo11, pág.1819) Posteriormente, como resultado del fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Risaralda, COLPENSIONES inició el proceso de cobro coactivo<sup>1</sup> y liquidó el cálculo actuarial para validar los ciclos entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de enero de 2016.

Lo anterior permite evidenciar que existió una falta de afiliación entre los periodos noviembre 2014 y enero 2016, pues el empleador incumplió su deber de afiliar al señor JOSE HÉCTOR LONDOÑO GALEANO como trabajador ante el Sistema Pensional, omitiendo así la comunicación de la existencia de la relación laboral a la administradora de pensiones. En estas situaciones, se reitera, la Administradora admite la inclusión de tiempos pese a no existir afiliación y asume la obligación de reconocer algunas prestaciones, siempre y cuando, el moroso realice el pago del cálculo actuarial y el trabajador reúnan los requisitos para ello.

De ahí que las anteriores circunstancias, no se pueden asemejar a la mora patronal, que se insiste, sucede cuando el empleador sí afilió a su trabajador al sistema, pero omitió el pago de algunos aportes. Lo que no se presenta en este caso.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 11, pág. 53, 56 y 58 de la carpeta Primera Instancia.

Pues bien, ante la falta de afiliación del señor JOSE HÉCTOR LONDOÑO GALEANO al sistema de pensiones y el pago del cálculo actuarial por parte de la empleadora Gloria Patricia Castaño Ramírez, es viable que COLPENSIONES incluya en la historia laboral las cotizaciones como válidamente efectuadas entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de enero de 2016; sin embargo, en este caso, las semanas **no** pueden ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez; ya que, la fecha de la cancelación de los aportes que data del **31 de octubre de 2018** es posterior a la fecha de estructuración acaecida el **27 de junio de 2017**, lo cual contraviene las reglas de aseguramiento del riesgo aplicables a la invalidez y muerte en materia pensional.

Para explicar este fenómeno, la Corte hace una diferenciación entre las pensiones de vejez vs las pensiones de sobreviviente e invalidez, teniendo en cuenta que ambas prestaciones presentan características particulares y diferentes. Por un lado, las **pensiones de invalidez** tienen un origen en una fecha cierta de causación que, generalmente, es la misma fecha de estructuración de la invalidez. Mientras que, la **pensión de vejez**, resulta de la acumulación de una cantidad suficiente de capital en el RAIS o de aportes en el RPM, que permite al afiliado adquirir el derecho pensional.

De la misma manera, en pensiones de vejez y de invalidez o sobrevivientes también son diferentes los efectos que produce el pago de los cálculos actuariales en los casos en que el empleador no efectuó la afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones; pues, **en la pensión de invalidez y de sobrevivientes resulta necesario que el pago correspondiente se efectúe antes de la concreción del riesgo, invalidez o muerte**, es decir, el empleador que omitió su deber de afiliar al trabajador tiene la obligación de convalidar los tiempos efectivamente laborados y no cotizados, a través del **cálculo actuarial que resulta admisible si se cancela antes de la fecha en que da origen la prestación, en este caso, la fecha de estructuración**. Ello es así, por cuanto la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes se conciben en función de un aseguramiento del riesgo del trabajador que está debidamente afiliado, a fin de que las administradoras puedan prever la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas al momento de financiar y reconocer las prestaciones con la activación de los seguros contratados para invalidez y muerte, en el caso de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad. (Art. 20. Ley100/93)

Esta tesis ha sido defendida por la Corte Suprema de Justicia, que en

sentencia SL21506 de 2017, señaló:

*“Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un **mínimo de capital**, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un **aseguramiento del riesgo**, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

*Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, **antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.***

*Lo contrario equivaldría a imponer una **carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social**, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión adecuada del riesgo, por la falta de afiliación. Así, por ejemplo, **si se admitiera irrestrictamente que, ante la falta de afiliación, las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión, se llegaría a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales, como administradora del régimen de prima media, debe asumir el pago de una pensión respecto de la cual: i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través de título pensional no alcanzan para ello.***

*Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, **la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte.** Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Asimismo, en reciente sentencia SL4698 de 2020, esa misma

Corporación extendió los efectos de la sentencia SL21506 de 2017 a la pensión de invalidez, por contar con características similares a las de la pensión de sobrevivientes. En dicha ocasión anotó:

*“Lo anterior, en la medida que **las pensiones de sobrevivientes y, como en este caso, de invalidez, tienen características particulares y diferentes a las que guían la prestación de vejez**, pues tienen origen en una fecha cierta de causación atada a la realización efectiva del riesgo que cubren y están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos años, propias estas del riesgos de vejez.*

(...)

*Entonces, aunque en esta decisión se hizo referencia a la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que **iguales fundamentos aplican para el caso de la prestación de invalidez que también persigue el aseguramiento de un riesgo** y no se funda en la acumulación de un capital suficiente para su financiamiento.”* (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, el Máximo Tribunal en lo Ordinario Laboral admite que, si bien es posible efectuar la convalidación de los tiempos laborados y no cotizados por medio del pago del cálculo actuarial cuando el empleador omitió su deber de afiliación, lo cierto es que en materia de pensiones como la invalidez y sobrevivientes no debe aplicarse esta tesis de forma absoluta e ilimitada, pues según las características de estas prestaciones en particular es necesario que el pago del cálculo actuarial sea efectuado antes de la ocurrencia del riesgo, en este caso, la fecha de estructuración de la invalidez.

Lo contrario, permitiría la convalidación de aportes en cualquier tiempo, generando una carga desproporcionada en contra de las administradoras de pensiones. Sin embargo, ello no impide que se tengan como válidas dichas cotizaciones efectuadas de forma tardía para la conformación de la pensión de vejez que, como ya se mencionó, tiene características diferentes a la invalidez o sobrevivencia en cuanto a la conformación de un mínimo de aportes o capital, según el régimen al que se encuentre afiliado el trabajador.

Así las cosas, esta Sala de Decisión no encuentra razones jurídicas o jurisprudencias para revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el pago del cálculo actuarial (**31 de octubre de 2018**) se efectuó después de la ocurrencia del riesgo, esto es, la fecha de estructuración de la invalidez del demandante (**27 de junio de 2017**).

En ese entendido, el demandante no acreditó las 50 semanas cotizadas en los últimos tres años a la estructuración de la invalidez, puesto que entre el 27 de junio de 2014 al 27 de junio de 2017 no tiene semanas válidas para acceder a la pensión de invalidez.

### **Conclusión**

Suficiente lo anterior para confirmar la sentencia de primera instancia, pues los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, en esta sede, se condenará en costas a la parte accionante y en favor de la demandada.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora en favor de COLPENSIONES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes integran la Sala,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ccd131625dfb21947e41b3d9c2e8cd7f2c90d520dc0f0c79e57513d1c71a3f**

Documento generado en 05/02/2024 07:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**